

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Padrón calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 34 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 7 de Enero la Real orden que sigue.

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha 17 de Diciembre último lo que sigue.—Habiendose consultado por los Intendentes subdelegados de rentas de las provincias de Madrid y Zaragoza sobre la inteligencia del Real decreto de 27 de Noviembre último para la sustanciacion de causas de contrabando, y apesar de que previniendose en el artículo 3º que se publiquen las sentencias de los subdelegados, como se hace con las de la comision de visita creada en 9 de Octubre proximo pasado, no podia dudarse, que habiendo merecido la aprobacion de S. M., debian los fallos de los de-

mas Jueces arreglarse á la juiciosa, y humana jurisprudencia especial que resulta del cómputo de providencias de la misma publicadas en la parte oficial de la gaceta del gobierno; para evitar dudas en adelante, y para que sean extensivos á todos los españoles los beneficios dispensados en los últimos decretos espeditos sobre esta materia; se ha servido S. M. declarar.

1º Que habiendo de conocer unicamente los Intendentes y subdelegados de rentas, y las Audiencias reales en grado de apelacion de las causas, que por no hallarse en estado de sobreseimiento, no sean falladas por la comision de visita creada por el real decreto de 9 de Octubre proximo pasado, deben arreglarse los fallos á las bases adoptadas por esta en su posicion de 21 de Octubre, aprovada por S. M., y á los principios de equidad sancionados por todos los actos de sobreseimiento, publicados en la parte oficial de la gaceta de Madrid.

2º Que para asegurar mas el acierto en la aplicacion de estos principios se agregue á cada Asesor de rentas otro nombrado por las Diputaciones provinciales, donde se hallen instaladas, y donde no por los Gobernadores civiles, pudiendo los subdelegados nombrar en ca-

so de discordia otro letrado, que la dirima.

3.º Que todas las dudas, que puedan ocurrir en el particular se consulten con la comision de visita creada por real decreto de 9 de Octubre último. Lo que de real orden comunico á V. S. para inteligencia de ese Superior Tribunal y efectos convenientes.

Y publicada la inserta real orden en esta Audiencia ha estimado su cumplimiento y circulacion. Y de su Superior orden lo digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 15 de Enero de 1836. =Luis Viven.= Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

Otra. El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta Real Audiencia con fecha 30 de Diciembre último la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. =Al Secretario de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real digo con esta fecha lo siguiente. En consideracion al estado de inseguridad de las comunicaciones en las Provincias Vascongadas, de la Navarra y de una gran parte de las del antiguo Principado de Cataluña, á consecuencia de la guerra civil que desgraciadamente las desola, y á que por esta causa estarían espuestos á extravio los documentos con grave perjuicio de los interesados, de haberse de presentar durante el estado actual de las cosas, en los respectivos oficios de hipotecas de aquellos distritos para tomarse la oportuna razon de ellos con arreglo á lo dispuesto en la circular de 31 de Octubre último, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que por ahora queden suspendidos los efectos de la indicada circular en las mencionadas provincias, reservandose S. M. disponer lo conveniente para que sus disposiciones se realicen luego que cesen las actuales circunstancias. Lo que de Real orden traslado á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y efectos consiguientes.

Y publicada la inserta Real orden en esta Real Audiencia ha estimado su cumplimiento y circulacion.

Y de su superior orden lo digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Enero de 1836. =Luis Viven.= Señores Jueces de primera instancia de la Provincia de Albacete.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Amortizacion. =Diezmos novales. =La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 23 de Noviembre anterior me comunica la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual la Real orden siguiente: =Excmo. Sr. =He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion presentada por D. Miguel Corbacho Valdes, vecino y labrador de la villa de Montellano en la provincia de Sevilla, manifestando las ventajas que reportaria la Real Hacienda y la agricultura de que en el caso de reclamarse judicialmente por los Cabildos eclesiásticos la declaracion de terrenos novales hecha por las Juntas establecidas para este fin, se depositen los diezmos de su procedencia, no en poder de los mismos Cabildos, como se ha hecho hasta ahora, sino en el de los roturadores de los terrenos; y enterada S. M. de lo informado en su razon por esa Direccion general en 1.º de Mayo último, y de la consulta hecha sobre el mismo particular por la Seccion de Hacienda del consejo Real; se ha servido hacer las declaraciones siguientes.

Artículo 1.º Para evitar que los roturadores de terrenos se retraigan de solicitar la gracia de exencion de diezmos por el tiempo que les está concedida, por no hacer los gastos que ocasiona la saca de atestados y demas diligencias que intervienen en la clasificacion de los terrenos para declararles en juicio instructivo la calidad de novales, solo se les exigirá en lo sucesivo el importe del papel sellado que se invierta en extender los atestados; y todos los demas que se originen asi en este juicio como en los que se sigan despues por reclamacion de los Cabildos, serán de cuenta de la Real Hacienda.

Art. 2.º Se les amplia á dos meses el término para que puedan solicitar la gracia de exencion en lugar de uno que les está señalado por la Real orden de 23 de Junio de 1825.

Art. 3.º Todo roturador que á la presente fecha tenga hecho presentacion del atestado que previene la misma Real orden, gozará por gracia especial los años de esencion de diezmos que están concedidos aun cuando no haya verificado la presentacion de dicho documento dentro del término prefijado hasta el dia, debiéndose entonces contar los años de gracia desde el primero en que adeudaron diezmo y no lo pagaron.

Art. 4.º A fin de omitir el gasto que ocasiona la valuacion de los terrenos prevenida por la regla 3.ª de la real orden de 7 de Mayo de 1853, se deroga aquella disposicion, por no ser necesaria, substituyéndose en su lugar el método de las tazmias, que es el adoptado por la recaudacion de los demas ramos decimales.

Art. 5.º Declarados que sean los terrenos como novales en juicio instructivo, y expedida la certificacion á los roturadores, no se suspenderá á estos el disfrute de la gracia de exencion de pagar el diezmo, aun cuando el nego-

cio llegue á tomar el carácter de contencioso, siempre que afiancen á satisfaccion del Intendente y del Comisionado de los Cabildos las resultas del juicio.

Art. 6.º Se llevarán á puro y debido efecto los Breves Pontificios que determinan los diezmos que han de considerarse noales y su aplicacion, teniéndose sobre todo muy presente el expedido por la Santidad de Pio VII en 31 de Octubre de 1816, por hallarse aclaradas en él todas las dudas suscitadas sobre la inteligencia de los anteriores acerca de la misma materia.

Art. 7.º Las declaraciones de estos puntos se han de considerar siempre como asuntos meramente gubernativos y de atribucion privativa de los Intendentes, quienes oirán previa y sumariamente á los Comisionados de los Cabildos eclesiásticos sin forma de juicio.

Art. 8.º En el caso de que dichos Comisionados no se conformaren con la resolucion gubernativa de los Intendentes, podrán usar de su derecho por la vía judicial; pero precisamente en los juzgados y tribunales señalados en el dia, ó que se señalen en lo sucesivo para los asuntos de rentas, con inhibicion de los eclesiásticos, segun lo declarado por las leyes 16. y 18. tit. 6.º lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, y el art. 32 de la Ordenanza de Intendentes de 15 de Octubre de 1749.

Art. 9.º Si despues de trascurridos los años de exencion de diezmos que están concedidos á los roturadores, durase todavia la litis, y se estimase justo el depósito para estar á las resultas del juicio, se hará precisamente en poder de los Comisionados para recaudar los demas arbitrios de Amortizacion en los mismos términos y con las formalidades que para el de los diezmos de exentos se dispuso por la Real resolucion de 4 de Febrero de 1802.

Art. 10.º Para dar á los diezmos noales el aumento de valores de que es susceptible atendida la inmensa cantidad de terrenos que se ha entrado en cultivo desde la concesion de esta gracia, cuidará la Direccion de este ramo de que se promuevan con la mayor actividad los expedientes de clasificacion de los mismos terrenos, aunque no lo hagan por sí los roturadores, bien sea por ignorancia ó descuido, ó porque de hecho estén disfrutando la exencion de diezmos sin conocimiento de las autoridades administrativas del ramo.

Art. 11.º A este fin quedan facultadas las mismas para pedir y competer á las Justicias de los pueblos á que den una razon esacta de los rompimientos que se hayan hecho en los respectivos territorios desde el año de 1800 hasta el presente, y de los que en lo sucesivo se vayan haciendo.

Art. 12.º Todos los diezmos que por resultado de clasificacion de los terrenos aparezcan tener la calidad de noales, y que por incuria de la administracion esten confundidos con los de la

masa comun de partícipes, se aplicarán exclusivamente á la Real Hacienda despues de seguidos los trámites judiciales de que habian los artículos precedentes, si por reclamacion de los Cabildos hubiere lugar á ello. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion la transcribe á V. S. para su mas exacto cumplimiento, esperando de su celo por el mejor servicio de S. M., el de los acreedores del Estado, y por el provecho que resulta á los roturadores de tan benéfica disposicion, que la dé la mayor publicidad, y que sin pérdida de tiempo adoptará cuantas medidas considere oportunas para descubrir los terrenos que hubiere en esa provincia de la clase de que se trata; teniendo presente para el buen desempeño de las importantes atribuciones que por la citada real orden se cometen á V. S. que el Breve de su Santidad Pio VII citado en el artículo 6.º de la misma dice sustancialmente lo que sigue.

«Y como quiera que las heredades sitas en los reinos de España é Islas adyacentes y en las llamadas Canarias, de las cuales, ya sea con motivo de la igualacion de terrenos y direccion de las aguas, ó ya á causa de la introduccion del cultivo, se obtiene una mayor abundancia de frutos, pertenecen legitimamente parte al real fisco y parte á los Ayuntamientos, ó Concejos ó Comunidades y vecinos de los pueblos; y mediante asimismo que los gastos necesarios para tantas y tan considerables obras son costeados ó por el mismo Soberano, ó en virtud de facultad suya por los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares: Nos, conforme á los deseos del mencionado Rey Fernando, declaramos y mandamos se satisfagan íntegramente al Real erario los diezmos, primicias y noales, siempre que los insinuados aumentos de productos se hayan hecho á costa del Rey; y si los mismos gastos se hubieren costeados, en virtud de facultad del soberano, por los Ayuntamientos, Comunidades y vecinos, en tal caso inmediatamente que haya espirado el término de la exencion respectivamente concedida, se adjudique solo la mitad de los diezmos y primicias, aun de los noales por razon del aumento de frutos al real fisco; reservándose por un efecto de la real munificencia la otra mitad á favor de aquellos á quienes competa ó asista derecho para obtenerlos ú obtenerlas. Ademas de esto, aunque desde la época en que se expidieron las indicadas letras de Benedicto décimo cuarto, predecesor nuestro, esto es, desde el año de mil setecientos cuarenta y nueve, se confirió al real erario el derecho de cobrar los diezmos y primicias de los productos debidos al cultivo de los terrenos incultos; sin embargo, defiriendo á los deseos del mismo Rey Fernando, y para que no tenga ya mas en adelante lugar controversia algu-

na en esta parte; por las presentes prevenimos comprenderse en esta disposicion aquellos terrenos que habiendo estado antes eriales é incultos por espacio de treinta años, hayan sido roturados ó reducidos á cultivo despues del dia treinta del mes de Agosto del año de mil ochocientos; pues bajo el nombre de novales, en quanto á la pertenencia de los diezmos al real fisco, han de entenderse en este lugar las obras, ó ya anteriormente hechas, ó que se hicieren en adelante para el cultivo de los terrenos ó heredades que en el espacio de treinta años no hubieren sido roturados, ni beneficiados por el arado, ni reducidos á ningun otro género de cultivo. Y por quanto todo el laboreo de estas escabrosissimas heredades se hace en territorios correspondientes respectivamente, tanto al Real patrimonio, quanto á los Ayuntamientos ó Concejos, Comunidades y vecinos particulares; é igualmente así á costa del Real Erario, como mediante permiso del Gobierno, ó aun á veces sin él á espensas de los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares, remitida por el Soberano por el espacio de algunos años la obligacion de los diezmos y primicias que despues debiesen pagarse íntegramente en consecuencia de lo dispuesto por el mismo Rey Fernando: por el tenor de las presentes establecemos, que espírado que fuere en su caso el término de la suspension concedida, solo ceda á beneficio del Real Erario la mitad de los diezmos y primicias procedentes de cualesquiera de estos productos, reservada la otra mitad á aquellos á quienes legitimamente perteneciere. Pero mandamos que nada haya de satisfacerse á titulo de compensacion á aquellos que gozaban de diezmos de las yerbas destinadas para pastos de las heredades nuevamente reducidas á cultivo, pues los diezmos y primicias procedentes de sus nuevos productos deben entenderse aplicados por una mitad al Real Fisco, y por la otra mitad á cada uno de los propietarios, segun queda arriba prevenido."

Finalmente advierte á V. S. la Direccion que con esta fecha comunica la indicada real determinacion á las oficinas de Amortizacion de esa provincia, previniéndolas que por su parte se dediquen con el mayor esmero al descubrimiento de los terrenos novales, y que den cuenta á V. S. de quanto adelanten, á fin de que pueda hacer las declaraciones correspondientes, segun prescribe el artículo 7.º de la mencionada real orden. Del recibo de la presente espera que V. S. la avise."

Y la trascribo á VV. para su publicacion y cumplimiento en la parte que les toca, facilitando á las oficinas de arbitrios de amortizacion las noticias que les pidieren para reunir los datos de que trata el artículo 11 de la preinserta Real orden. Dios guarde á VV.

muchos años. Murcia 10 de Diciembre de 1855.
Rafael Jimenez.=Señores Justicias de los pueblos de esta provincia.=Es copia.=Jimenez.

PARTE NO OFICIAL.

Continúa el comunicado inserto en el número anterior.

A la 3.ª Los derechos que crean las leyes, segun las exigencias y luces del siglo, si han de ser justos, y considerarse como tales, pues que de lo contrario no serán derechos, sino irrupciones y abusos del poder y de la preponderancia, deben precisamente hallarse fundados sobre los principios inmutables referidos; y en el caso de que miras de conveniencia y utilidad pública exijan, que por este sagrado deber se sacrifique la propiedad particular, siempre debe acompañar á esta disposicion, hija de una necesidad imperiosa, la indemnizacion consiguiente, sin cuyo indispensable requisito, se entronizaria el despojo, la violencia, y la confusion en el recinto y alcazar sagrado de la justicia, siendo esta la señal precursora de la ruina del Estado y de la libertad social, cimentada precisamente sobre aquellos indestructibles fundamentos y principios, que son los que sostienen el inviolable derecho de propiedad.

A la 4.ª La ley agraria de 8 de Junio de 1813 no se halla derogada, sino mal entendida, y peor interpretada. En ella se dice, que el que sea dueño de una dehesa, ó heredad &c. perteneciente á dominio particular, que la pueda cerrar, y que se considere acotada; sin perjuicio de las cañadas, abrebaderos, servidumbres &c. Por consiguiente, y estando las tierras de Albacete y Chinchilla grabadas con la servidumbre de los pastos, esta debe subsistir, segun dicha ley, ínterin no se redima, ó indemnice, segun la disposicion de la ordenanza de montes, y real instruccion citadas, cuando hay condominios y promiscuidad de aprovechamientos. El real decreto de 19 de Octubre de 1814 es únicamente relativo á montes; mas si el señor J. A. queria dar un golpe mas acertado, debió leer el de 8 de Julio del mismo año, en el que restableciendose los antiguos arbitrios municipales, á el ser y estado que tenian en el año 1808, y derogandose los reales decretos de 4 de Enero y 13 de Setiembre de 1813 en la parte que espresa, parece que harian mas á la cuestion que nos ocupa, y que por lo mismo debia contribuir mas á su ilustracion y claridad.

(Se Continuará.)

OFICINA DE HERRERO Y PFDON.

CIRCULAR.

Luego que se instaló esta Diputación provincial, uno de sus primeros conatos fué el de plantear su Secretaría como resorte indispensable para dar movimiento á el veloz despacho de todos los negocios que la son peculiares, y en efecto así lo ejecutó.

Dos meses han transcurrido desde aquel acto, sin que las ocupaciones asiduas de la numerosa y última quinta, y de otros graves asuntos, le hayan impedido discutir detenidamente, en sesiones repetidas, la formación del presupuesto de sus gastos para el presente año, á fin de reducirlos á lo menos posible, conociendo las necesidades y estado de los pueblos que han de satisfacerlos. Consiguiente á este principio, del cual jamas se apartará, los há disminuido cuanto le há sido dable, fijandolos en la cantidad de sesenta y ocho mil trescientos treinta y tres reales, á saber: 50,000, por el concepto de ordinarios, 10,000, por el de extraordinarios, sin edificio; y 8,333 por los correspondientes á la época que ha mediado desde la citada instalación, hasta 31 de Diciembre último; pero como para proceder á un repartimiento equitativo era de absoluta necesidad tener á la vista ciertos datos, juzgó que los únicos á propósito para el objeto, eran las cuotas que por contribuciones de rentas provinciales y utensilios, con sus recargos, pagan los pueblos de esta provincia, y en su consecuencia mandó circularles orden con fecha 13 de Noviembre próximo pasado para que remitiesen inmediatamente un testimonio de aquellas. Así lo han realizado, y con presencia de tales noticias, la Diputación procede á distribuir la espresada cantidad en los términos siguientes.

PUEBLOS.	Cuotas que pagan por rentas provinciales y utensilios.		Cantidades con que deben contribuir.	
	Rs.	Vn. Mrs.	Rs.	Vn. Mrs.
Albacete.....	100,462...	13.	5,599...	25.
Almansa.....	95,289...	19.	3,224...	22. —
Alpera.....	25,416...	53.	860...	5. —
Alcalá del Júcar.....	21,739...		737...	13.
Alborea.....	29,226...	13.	989...	1. —
Albatana.....	4,299...	10.	145...	17. —
Abengibre.....	5,064...	51.	171...	12. —
Ayna.....	16,194...	1.	548...	
Alcaráz y sus Aldeas....	58,848...	20.	1,991...	15. —
Alatóz.....	4,944...	22.	167...	11. —
Balazote.....	15,569...	24.	459...	6. —
Baldeganga.....	6,094...	12.	206...	8. —
Ballestero.....	6,696...	2.	226...	20. —
Barrax.....	25,769...	12.	804...	1. —
Bienservida.....	5,800...	10.	128...	20. —
Bogarra.....	21,142...	20.	715...	17. —
Bonillo.....	82,531...	24.	2,786...	4. —
Carcelen.....	20,772...	33.	702...	32. —
Casas de Bés.....	46,575...	16.	1,576...	5. —
Casas Ibañez.....	45,521...		1,540...	15. —
Cenizate.....	22,214...	11.	751...	25. —
Chinchilla.....	119,901...	33.	4,057...	13. —
Cotillas.....	1,704...	10.	57...	25. —
Caudete.....	64,587...	26.	2,178...	30.
Elche de la Sierra.....	29,260...	4.	990...	5. —
Ferez.....	12,559...	24.	417...	19. —
Fuente Albilla.....	18,525...	25.	621...	5. —
Fuensanta.....	12,556...	20.	424...	30. —
Golosalvo.....	3,604...	28.	121...	29. —
Hellin con Agramon.....	115,517...	20.	3,841...	17.
Jorquera.....	57,942...	11.	1,284...	
La Gineta.....	59,062...	26.	1,321...	29. —

La Roda.....	84,151...	31.	2,847...	25.
Letúr.....	27,201...	2.	920...	17.
Lezuza.....	37,643...	27.	1,273...	30.
Lietor.....	16,214...	1.	548...	23.
Madrigueras.....	37,341...	4.	1,263...	22.
Minaya.....	57,213...	22.	1,936...	6.
Montcalegre.....	52,689...		1,106...	7.
Montalvos.....	4,224...	23.	142...	32.
Munera.....	23,579...	32.	791...	5.
Móhora.....	36,082...	11.	1,221...	24.
Motilleja.....	9,369...	8.	317...	2.
Navas de Jorquera.....	14,986...	6.	507...	5.
Nerpio.....	20,916...	22.	707...	27.
Ontúr.....	11,129...	14.	376...	23.
Ossa de Montiel.....	7,781...	23.	263...	11.
Peñas de San Pedro.....	74,563...	22.	2,516...	17.
Pozo Lorente.....	4,587...	32.	155...	8.
Riopar.....	5,323...	3.	112...	15.
Socobos.....	17,199...	16.	582...	1.
Tarazona.....	71,621...	10.	2,423...	25.
Tobarra.....	68,464...	7.	2,316...	28.
Villalgorido.....	16,317...	17.	552...	6.
Villamalea.....	29,602...	20.	1,001...	26.
Villapalacios.....	4,016...	6.	135...	31.
Villatoya.....	1,269...	21.	42...	33.
Villaverde.....	3,650...	9.	123...	17.
Villena.....	138,046...	22.	4,671...	18.
Yeste.....	59,860...	22.	2,025...	23.
TOTAL.....	2,019,263...	33.	68,333...	00.

La Diputación tiene por ocioso encargar á los pueblos la pronta solvencia de las partidas que respectivamente quedan señaladas, hecha cargo de que penetrados de las sagradas obligaciones que se ciso término de quince días, contados desde el recibo de esta circular, para cuyo efecto las personas encargadas de la entrega se presentarán en la Secretaría de esta Corporación á fin de recoger los competentes cargamentos, con los cuales pasarán á realizarla casa del Tesorero de la misma Don Mamerto Parras, volviendo despues á dicha oficina con las cartas de pago que les ceda este, para su toma de razon en ella.

Y lo comunico á VV. de acuerdo de la espresada Diputación, para su inteligencia y exacto cumplimiento; advirtiéndoles que la premura del tiempo no ha permitido señalar á cada Junta de Partido la cantidad correspondiente á él para que la distribuyese entre los pueblos de su demarcación, segun está mandado, por carecer dichas corporaciones de los antecedentes necesarios para la distribución.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 21 de Enero de 1836.

C. P.
Jorge Gisbert.

Por acuerdo de la Diputación Provincial
y ausencia del Secretario.
Martin José Jimenez.

Señores Presidente y Ayuntamiento de